

Asunto: Informe sobre el anteproyecto de Ley de la Generalitat de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana.

La Subsecretaría de la Presidencia de la Generalitat ha remitido para su informe el anteproyecto de Ley de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo IV del Título del borrador indicado anteriormente prevé la modificación de la Agència Valenciana del Turisme, entidad de derecho público a quien corresponde el fomento y ejecución de la política turística de la Generalitat, que pasa a denominarse Turisme Comunitat Valenciana, y que es lo que va a ser objeto del presente informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 b) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, a tenor del cual se han de informar con carácter preceptivo y vinculante los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales que afecten a las estructuras orgánicas y de personal elaborados por las consellerias.

Así, examinado el contenido del proyecto normativo de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.b) de la LOGFPV, el artículo 42 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2.a), del Decreto 179/2012, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, se emite el siguiente:

INFORME

I. NATURALEZA Y CARÁCTER DEL INFORME

Previamente a proceder al análisis del contenido sustantivo del proyecto normativo, se considera necesario realizar dos precisiones relacionadas con la habilitación competencial que la Ley 10/2010, de 9 de julio, atribuye al órgano competente para la emisión del presente informe.

En primer lugar, tal como establece la propia dicción del artículo 9 de la referida Ley 10/2010, de 9 de julio, el informe tiene carácter preceptivo y vinculante.

En segundo lugar, el ámbito material del mencionado informe, queda circunscrito a la estructura orgánica, métodos de trabajo y personal que se incluyen en el proyecto normativo objeto del informe, quedando al margen del mismo cuestiones y aspectos, tanto de carácter estrictamente jurídico, como presupuestario o de cualquier otra



índole reservados normativamente a otros órganos o unidades de la Generalitat Valenciana.

II. OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Objeto del proyecto que se informa

El Capítulo IV del título del anteproyecto de ley remitido para su informe tiene por objeto la modificación de la "Agència Valenciana del Turisme", entidad de derecho público a la que se encomienda el fomento y ejecución de la política turística de la Generalitat, creada por la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana.

2. Observaciones sobre técnica normativa

a) El artículo 12.1 del proyecto normativo establece que la Agència Valenciana de Turisme se denominará a partir de la entrada en vigor de la ley "Turisme Comunitat Valenciana".

Por razones de técnica normativa debería eliminarse la referencia en el citado apartado al momento de inicio de la vigencia del cambio de denominación de la entidad, ya que el proyecto normativo incluye una disposición final que es la que determina las reglas de entrada en vigor de la ley.

No obstante lo anterior, por razones de seguridad jurídica se considera conveniente que se incluya en el artículo 12 o en una disposición del texto normativo una previsión similar a la que se indica a continuación:

"Todas las referencias a la Agència Valenciana de Turisme existentes en disposiciones normativas, convenios o contratos se entenderán hechas a Turisme de la Comunitat Valenciana".

b) El contenido del apartado 12.9 debería figurar en una disposición final, ya que en éstas se incluyen las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma.

3. Observaciones al articulado

3.1. Naturaleza jurídica de la entidad

Turisme de la Comunitat Valenciana se configura como una entidad de derecho público de las previstas en el artículo 2.3 a) 3º y el artículo 3.1.c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Teniendo en cuenta que el concepto de organismo público comprende tanto los organismos autónomos como las entidades de derecho público, en el título del Capítulo IV y en el apartado 4 del artículo 12 se considera más adecuado que el concepto de organismo público se sustituya por el de entidad de derecho público, ya que este último delimita de forma más precisa la naturaleza jurídica de dicha entidad.



3.2. Adscripción orgánica del personal funcional de la entidad

El artículo 12. 6 del anteproyecto contempla la posibilidad de que la entidad cuente con personal funcionario que se regirá por lo previsto en la normativa reguladora de dicho personal.

El artículo 67 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, por la que se crea la Agència Valenciana del Turisme, establece que el personal funcionario que desempeña servicios en la entidad depende orgánicamente del departamento de la Generalitat Valenciana con competencias en materia de Turismo y funcionalmente de la Agència Valenciana del Turisme en los términos que reglamentariamente se establezcan. Esta previsión se contiene asimismo en el artículo 17 del Decreto 209/2004, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Agència Valenciana del Turisme, que prevé que el personal funcionario que desempeña servicios en la entidad depende orgánicamente de la Conselleria de Turismo y funcionalmente del presidente de la Agència Valenciana de Turisme.

El artículo 155 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, contempla la posibilidad de adscribir funcionarios públicos a las entidades de derecho público en los términos y condiciones previstos en la normativa en vigor.

En cuanto a la normativa en materia de función pública, la posibilidad de que esas entidades cuenten con personal funcional adscrito se recoge en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana y en el Decreto 56/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se establecen los criterios generales para la clasificación de los puestos de trabajo, y el procedimiento de elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat, que se dicta en desarrollo de esa Ley.

En virtud de lo anterior, las leyes de creación y normas organizativas de otras entidades de derecho público de la Generalitat, entre las que pueden citarse el Instituto Valenciano de Acción Social o CulturArts, adscriben directamente a dichas entidades el personal funcional que desempeña las funciones correspondientes a su ámbito competencial, adscripción que es tanto orgánica como funcional, como se refleja en las últimas relaciones de puestos de trabajo que se han publicado.

En consecuencia, dado que la normativa vigente contempla la posibilidad de adscribir directamente personal funcional a las entidades de derecho público, y teniendo en cuenta que la disposición derogatoria única deroga expresamente la citada Ley 3/1998, deberá constar en el texto del anteproyecto o en la norma organizativa de la entidad que se dicte en desarrollo de la misma si los puestos de naturaleza funcional de Turismo de la Comunitat Valenciana continuarán adscritos orgánicamente al departamento competente en materia de turismo o se adscribirán directamente a la entidad de derecho público.



En caso de optar por que el cambio de adscripción orgánica del personal funcional se regule en la norma organizativa, el anteproyecto de ley debería hacerse constar en una disposición final que será dicha norma la que determine el personal funcional que presta sus servicios en el departamento competente en materia de turismo que pasa a ser adscrito a Turisme de la Comunitat Valenciana y que se integrará en la misma, conservando la totalidad de derechos que tuviera reconocidos, manteniendo la situación administrativa en la que se encontraba.

3.3. Disposición transitoria segunda. Turisme Comunitat Valenciana

La disposición transitoria segunda del proyecto prevé que hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario de lo establecido en los artículos 9, 12 y 13, continuará vigente, en lo que no se oponga esta ley ni las normas de atribución de competencias al departamento competente en materia de turismo, el Decreto 209/2004, de 8 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento de la Agència Valenciana del Turisme, si bien las referencias hechas al conseller de Turismo se entenderán hechas al Secretario Autonómico de la Agència Valenciana del Turisme, y la referencia hecha al Consejo de Turismo de la Comunidad Valenciana se entenderá hecha al Consejo Valenciano de Turismo.

El Decreto 151/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Presidencia de la Generalitat, en el artículo 26, atribuye a la personal titular de la Secretaría Autonómica de la Agència Valenciana del Turisme la presidencia de la Agència Valenciana del Turisme, y a ella se le atribuyen las competencias y funciones de la misma.

Por tanto, todas las referencias que contenía el Decreto 209/2004 al Conseller de Turisme como titular de la presidencia de la entidad se entienden modificadas tácitamente por el Decreto 151/2015, que atribuye la presidencia a la persona titular de la Secretaría Autonómica de la Agència Valenciana del Turisme.

En cuanto aquellas otras referencias que contenía el Decreto 209/2004 al conseller de Turisme como miembro del Consell y titular del departamento de la Generalitat que tiene atribuidas las competencias en materia de turismo, se entienden también modificadas por el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del president de la Generalitat, por el que determina las consellerias en que se organiza la administración de la Generalitat, que atribuye a la Presidencia la competencia en materia de turismo.

Así mismo, el Decreto 209/2004 modifica el artículo 25 del Decreto 206/1999, de 9 de noviembre, del Consell, regulador de la Disciplina Turística, que regula los órganos competentes para la imposición de las sanciones, entre los que figura el Secretario Autonómico de Turismo y el conseller de Turismo. En este supuesto, por razones de seguridad jurídica deberá clarificarse qué órganos son los competentes para la imposición de sanciones en materia turística de acuerdo con el nuevo reparto de competencias.



De otra parte, el Decreto 209/2004 configura el Consejo de Turismo de la Comunitat Valenciana como órgano de consulta y asesoramiento de la Agencia Valenciana del Turisme. Sin embargo, en el proyecto normativo el Consejo Valenciano de Turismo no se integra en la estructura organizativa de Turisme Comunitat Valenciana sino que se adscribe directamente al departamento competente en materia de turismo. Por tanto, en el caso de que se trate de dos órganos diferentes y la creación del nuevo Consejo Valenciano de Turismo suponga la supresión del Consejo de Turismo de la Comunitat Valenciana, resulta conveniente que se mantenga vigente la regulación reglamentaria y, por tanto, la denominación actual del Consejo de Turismo de la Comunitat Valenciana en tanto no se constituya el nuevo Consejo previsto en el proyecto normativo, ya que de lo contrario podría dar lugar a confusión entre estos dos órganos.

En virtud de lo anterior, se recomienda modificar la redacción de la disposición transitoria segunda, en el sentido de que se limite a declarar que hasta que no se apruebe el desarrollo reglamentario de lo establecido en los artículos 9, 12 y 13 de la ley continuará vigente, en lo que no se oponga a esta ley ni a las normas de atribución de competencias al departamento competente en materia de turismo, la regulación contenida en el Decreto 209/2004, de 8 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento de la Agència Valenciana del Turisme.

III. CONCLUSIONES

No existe inconveniente jurídico para la tramitación y aprobación del proyecto normativo remitido, siempre y cuando se cumplan las observaciones efectuadas en el presente informe.

Es todo cuanto se informa en relación con la propuesta analizada, con independencia de los demás informes que procedan preceptivamente de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Valencia, 5 de abril de 2017

LA CONSELLERA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, REFORMAS
DEMOCRÁTICAS Y LIBERTADES PÚBLICAS



Gabriela Bravo Sanestanislaó